



Roj: **AAP GR 1382/2017 - ECLI: ES:APGR:2017:1382A**

Id Cendoj: **18087370042017200220**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Granada**

Sección: **4**

Fecha: **24/11/2017**

Nº de Recurso: **466/2017**

Nº de Resolución: **239/2017**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **JUAN FRANCISCO RUIZ-RICO RUIZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE GRANADA

SECCIÓN CUARTA

ROLLO Nº 466/17

JUZGADO: GRANADA 12

ORDINARIO Nº 739/16

PONENTE SR. JUAN FRANCISCO RUIZ RICO RUIZ

A U T O Nº 239/17

ILTMOS. SEÑORES:

PRESIDENTE

D. ANTONIO GALLO ERENA

MAGISTRADOS

D. MOISÉS LAZÚEN ALCÓN

D. JUAN FRANCISCO RUIZ RICO RUIZ

=====

En la ciudad de Granada a veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete. La Sección Cuarta de esta Iltma. Audiencia Provincial, ha visto, en grado de apelación los precedentes autos de Juicio Ordinario nº 739/16, seguidos ante el Juzgado de 1ª Instancia Número 12 de Granada, en virtud de demanda de "**EXPLORACIONES INMOBILIARIAS GRANADA**", representada en esta instancia por la Procuradora Sra. de Angulo Pérez, contra "**CAIXABANK S.A.**", representada por la Procuradora Sra. Guzmán Herrera.

Aceptando como relación los "Antecedentes de Hecho" del auto apelado, y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- El referido Auto, fechado en 21 de febrero pasado, contiene la siguiente Parte Dispositiva: "S.Sª dijo que debía estimar y estimaba la declinatoria formulada por la representación procesal de CAIXABANK, S.A. y declarar la falta de jurisdicción de este Juzgado para conocer de la demanda interpuesta, correspondiendo al Tribunal Arbitral de Barcelona, procediendo al archivo del presente procedimiento."

SEGUNDO .- Sustanciado y seguido el presente recurso, por sus trámites ante esta Iltma. Audiencia Provincial, en virtud de apelación interpuesta por la parte actora por escrito y ante el órgano que dictó la sentencia; de dicho recurso se dio traslado a las demás partes, para su oposición o impugnación; tras ello se elevaron las actuaciones a este Tribunal, señalándose día para su votación y fallo, en que ha tenido lugar.



TERCERO .- Han sido observadas las prescripciones legales de trámite.

Siendo ponente el Magistrado lltmo. Sr. D. JUAN FRANCISCO RUIZ RICO RUIZ.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- La resolución recurrida estima la declinatoria formulada y declara la falta de jurisdicción para conocer de la demanda, correspondiendo el conocimiento del asunto al Tribunal Arbitral de Barcelona. A esta conclusión llega a la vista del convenio arbitral contenido en el Contrato Marco de Operaciones Financieras suscrito por las partes el día 8 de marzo de 2.010, en cuya estipulación 23,1 establece que *"Las partes, si así lo establecen en el anexo I podrán someter los conflictos o controversias que puedan surgir en relación con el contrato, su interpretación, cumplimiento y ejecución a Arbitraje, en los términos contenidos en dicho Convenio Arbitral"* . La estipulación 13 del Anexo I dispone que *"Para la solución de cualquier controversia, conflicto o cuestión litigiosa, que pueda surgir en relación con este Contrato Marco , las partes se someten expresamente y de acuerdo con lo establecido en la Ley 60/2003 de 23 de diciembre de Arbitraje, al arbitraje institucional de derecho del Tribunal Arbitral de Barcelona, de la Asociación Catalana para el Arbitraje, a quien se le encomienda la designación de arbitro o árbitros y la administración del arbitraje"*.

Frente al auto recurrido se alza la apelante alegando la nulidad de la cláusula arbitral por vulneración de la LCGC, Para dar respuesta a esta cuestión nos remitimos al contenido del auto de la A.P. Tarragona de 2-10-2012 , para un supuesto similar al presente: *" Tal como explica el Auto apelado, concurren los requisitos para la validez del convenio arbitral informados por la necesidad de que conste la voluntad inequívoca y libre de las partes para someter las posibles controversias a arbitraje, sin que sea óbice para ello el que la cláusula compromisoria esté inserta en un contrato de adhesión si está firmada. Según el art. 9.2 Ley de Arbitraje los convenios arbitrales contenidos en estos contratos se regirán por la Ley de Condiciones Generales de la Contratación, en cuyos arts. 7 y 8 se enumeran las causas de nulidad o ineficacia de las condiciones generales que recoge el Auto apelado, no aplicables al presente supuesto."*

Al igual que en el caso allí contemplado, el convenio arbitral ha de reputarse válido, a pesar de estar contenido en un contrato de adhesión, toda vez que cumple los requisitos de incorporación e información, ya que aparece firmado tanto el contrato como el anexo, y fue entregada copia de los mismos, que se acompañan con la demanda. Como puede observarse su redacción en modo alguno resulta ilegible, ambigua o incomprensible.

Se discute si dentro del convenio arbitral se comprende la declaración de nulidad o validez de que pueda efectuarse del CMOF, como se pretende en la demanda. Como señala el Auto de AP de Barcelona de 4-4-2012 *"la extensión del arbitraje o todas las cuestiones derivadas del negocio dentro del contrato incluye el análisis de la nulidad y también de la validez de todas sus cláusulas, por lo que entendemos que la nulidad denunciada, debe ser resuelta asimismo mediante el arbitraje."*

De otro lado, se alude a que la posible declaración de nulidad del contrato pueda provocar la nulidad de la cláusula de sumisión arbitral. Sin embargo, como establece el auto de la AP de Barcelona de 15-3-2012 : *"la posible nulidad del contrato en las estipulaciones financieras no ha de acarrear la de la cláusula arbitral conforme el art. 22.1 de la Ley de Arbitraje : "Los árbitros estarán facultados para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del convenio arbitral o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. A este efecto, el convenio arbitral que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo. La decisión de los árbitros que declare la nulidad del contrato no entrañará por sí sola la nulidad del convenio arbitral."*

En consecuencia, en aplicación del art. 11,1º de la Ley 60/03 de Arbitraje *"el convenio arbitral obliga a las partes a cumplir lo estipulado e impide a los tribunales conocer de las controversias sometidas a arbitraje, siempre que la parte a quien interese lo invoque mediante declinatoria"* , sin que pueda traerse a colación el art. 54,2 de la LEC que se refiere a los supuestos de sumisión expresa, dentro de la competencia territorial.

Vistos los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

Esta Sala ha decidido confirmar el auto de 21 de febrero de 2.017 dictado por el Juzgado de 1ª Instancia Número 12 de esta ciudad, con imposición de las costas de esta alzada a la parte apelante y dando al depósito para recurrir el destino que legalmente corresponda.

Así por este nuestro Auto lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La presente resolución es firme y no cabe contra ella recurso alguno.